

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR

**TEMA AFECTADO:** Expídense las normas complementarias para la liquidación del impuesto a los consumos especiales ICE en vehículos importados.

**BASE LEGAL:** S.R.O. No. 813 de 05 de agosto de 2016.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN:**

**NAC-DGERCGC16-00000326**

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de

derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que el artículo 81 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados tendrán la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales. En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación;

Que el artículo 86 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00200, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 216 de 01 de abril de 2014, dispone que los sujetos pasivos del ICE presentarán la información de precios de venta al público sugeridos a través del "Anexo PVP" en el formato y especificaciones técnicas publicadas en el portal web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año al que corresponda la información reportada;

Que la mencionada Resolución adicionalmente dispone que para el caso de vehículos de transporte terrestre objetos de gravamen del ICE, se entenderá como presentada la información relativa a precios de venta al público sugeridos, cuando los sujetos pasivos obligados presenten la información relacionada a matriculación vehicular, de conformidad con la normativa, tributaria vigente:

Que la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, dispone que los vehículos de fabricación nacional o extranjera, que al 25 de abril de 2016 se encontraban físicamente en el país, como vehículos terminados o CKDS, con un precio de venta al público como vehículo terminado de hasta USD 30.000 y que se comercialicen hasta el 31 de diciembre de 2016, obtendrán una rebaja de 5 puntos porcentuales en la tarifa del ICE, siempre que sobre los mismos no se haya causado este impuesto y que, al momento de su venta un valor equivalente al menos del 140% del beneficio sea trasladado en el precio al consumidor, caso contrario se re liquidará el impuesto sin rebaja alguna, de no hacerlo ésta Administración Tributaria en el uso de su facultad determinadora establecerá el valor del impuesto con los correspondientes intereses, multas y recargos que sean aplicables;

Que la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, señala que por un plazo máximo de hasta doce meses contados a partir del mes siguiente al de la aprobación de la ley, los bienes gravados con ICE que tengan tarifas diferenciadas por rangos de precio de venta al público, para efecto de la determinación de la base imponible de dicho impuesto, no considerarán el incremento temporal de otros impuestos que no se incorporan al costo ni generan crédito tributario para otros impuestos;

Que es necesario adecuar el proceso para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de las disposiciones transitorias antes señaladas;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas complementarias para la liquidación del impuesto a los consumos especiales ICE en vehículos importados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- La presente regulación es aplicable para las importaciones de vehículos gravados con ICE, a partir de la vigencia de las Disposiciones Transitorias Duodécima y Décimo Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Artículo 2. **Liquidación de ICE.**- En caso de vehículos nacionalizados, sobre los que no se hubiese aplicado la rebaja del ICE prevista en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley antes referida, y siempre que dichos vehículos (terminados o en CKDS) al 25 de abril de 2016 se hayan encontrado físicamente en el país sin nacionalizarse y cuyo precio de venta al público sugerido haya sido de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 30.000), el Servicio de Rentas Internas deberá remitir al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) la información de comercialización de dichos vehículos, esta última institución con base a dicha información, atenderá las solicitudes de devolución de pago indebido o en exceso, en el marco de sus competencias.

Respecto de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la mencionada Ley, esta Administración Tributaria pondrá a disposición del SENAE la información que le permitirá visualizar la base imponible descontando el efecto del incremento temporal del IVA y la tarifa del ICE correspondiente.

Artículo 3. **Control Posterior.**- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente acto normativo, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de efectuar los procesos de control que considere pertinentes, con el fin de verificar que los vehículos que se acogieron a la rebaja de los puntos porcentuales del ICE, hayan cumplido con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Duodécima de la referida Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**- Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, el Servicio de Rentas Internas proporcionará hasta 31 de agosto del año en curso, la información necesaria para la devolución de pago indebido o en exceso por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el marco de sus competencias.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 1 de agosto de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito D.M., 1 de agosto de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**BASE LEGAL:** S.R.O. No. 813 de 05 de agosto de 2016.